



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porte á la redaccion, abonando ademas el coste de su impresion en el boletin oficial.



BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA:

En la Gaceta del Jueves 22 del actual se hallan insertos la ley y Real decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad, la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

El Senado, en uso de las facultades que la Constitucion le concede, ha examinado el proyecto de ley que despues de haber tomado en consideracion el presentado de orden de V. M. relativo á que se efectue una quinta de 400 hombres, ha aprobado el Congreso de Diputados en 6 del corriente; y conformándose con el tenor del mismo, ha aprobado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se decreta una quinta de 400 hombres, que servirán por el tiempo que dure la presente guerra, y seis meses despues.

Art. 2.^o Esta quinta se ejecutará con arreglo á la ley de reemplazos, publicada en 26 de Diciembre del año proximo pasado, salvas las excepciones que comprenden los siguientes artículos.

Art. 3.^o Los plazos designados en aquella ley para las operaciones preparatorias y demás hasta la ejecucion completa de la quinta, quedan sin efecto, y el Gobierno señalará otros que hagan com-

patible la justicia en la operacion con la brevedad que exigen las circunstancias.

Art. 4.^o La distribucion de los cupos á las provincias y pueblos se hará en la forma que se ha practicado en las ultimas quintas por el ministerio de la Guerra y las demás autoridades que entendieron en ellas; teniendo presente la excepcion relativa á los hombres de mar para el repartimiento de dichos cupos; quedando tambien sin efecto los articulos de la ley citada contrarios á esta disposicion. Quedan exceptuados de la presente quinta los mozos que redimieron la suerte por dinero en los reemplazos anteriores.

Art. 5.^o Si se presentasen dificultades en algunas provincias para realizar los articulos anteriores, el Gobierno hará efectivo el cupo correspondiente á cada una de estas según sus circunstancias; tomando en cuenta para el complemento de los cupos respectivos los mozos que algunas provincias han dado de mas en los años anteriores, siempre que el exceso de quintos dados por las mismas haya tenido ingreso en los cuerpos del ejercito.

Art. 6.^o Las diputaciones provinciales permanecerán reunidas desde la publicacion de la quinta en sus respectivas provincias hasta la conclusion de todas las operaciones en que deban entender.

Art. 7.^o La quinta que se decreta se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los pueblos y de los particulares al resultado de las dos anteriores.

Art. 8.^o El ministerio de la Guerra distribuirá el producto de la quinta en los cuerpos existentes del ejercito y milicias provinciales, sin crear ninguno nuevo, á no ser en el caso de que aquellos tengan el maximum de fuerza de que son

(susceptibles, y la necesidad lo hiciera indispensable.

Art. 9.^o Si ocurriesen dificultades para llevar á ejecucion esta ley, que no esten previstas en ella, queda el Gobierno autorizado para removerlas.

Y el Senado lo presenta á S. M. á fin de que se digne dar su sancion si lo tiene por conveniente. Palacio del mismo 17 de Febrero de 1838.— Señor= A. L. R. P. de V. M.=José María Moscoso de Altamira, Presidente=El conde de Parsent, Senador secretario=Mariano Torres y Solanot, Senador Secretario=Joaquín Díaz Caneja, Senador secretario=M. el marques de Falces, Senador secretario=Madrid 19 de Febrero de 1838.—Publiquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como ministro de Gracia y Justicia.=Francisco de Paula Castro y Orozco.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, juzgados, gabinetes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule= YO LA REINA GOBERNADORA.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 20 de febrero de 1838.=A. D. José Carratalá.

REALES DECRETOS.

Para el mas pronto y exacto cumplimiento de la ley precedente, y usando de la autorización que por ella se concede al Gobierno, he venido en resolver, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, y en conformidad á lo expuesto por el consejo de Ministros, que en la ejecucion de la quinta de los 400 hombres se proceda con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 1.^o Al cuarto dia de haber recibido este decreto, las diputaciones provinciales harán el reparto del cupo entre sus respectivos pueblos con presencia de los extractos que hayan remitido los ayuntamientos, segun lo dispuesto en el art. 7.^o de la ley de 26 de Diciembre ultimo, y los demás datos que tuvieran, dirigiéndolo inmediatamente á aquellos.

Art. 2.^o El dia siguiente al en que reciban los ayuntamientos la distribucion de sus cupos procederán á la formacion del alistamiento con arreglo al capítulo 2.^o de la expresada ley en el término de tres dias, y anunciando al fijar las copias el dia de la rectificacion, que deberá ser el siguiente al de los tres en que han de estar expuestas al público.

Art. 3.^o Rectificado el alistamiento, se procederá inmediatamente á sacar las listas, y realizar

el sorteo conforme á lo prevenido en el capitulo 5.^o de la misma ley.

Art. 4.^o La citacion y llamamiento por edictos de que habla el capitulo 8.^o se hará en el mismo dia del sorteo, señalando para dentro de tres el de la declaracion de soldados.

Art. 5.^o Los juicios y resultados del presente alistamiento se entenderán feneidos irrevocablemente en las diputaciones provinciales en conformidad á lo prevenido en el capitulo 11 de la ley vi gente de reemplazos.

Art. 6.^o En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 196 de dicha ley, permito la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, siempre que reunan las cualidades requeridas en los artículos 93 y 94 de la misma.

Art. 7.^o Los capitanes generales de las provincias procederán desde luego á nombrar los oficiales comandantes de las cajas segun previene el artículo 12 de la referida ley de reemplazos.

Art. 8.^o La responsabilidad de los pueblos y particulares al resultado de las dos quintas anteriores, á que se refiere el art. 7.^o de la ley precedente, se entiende sólo en cuanto á la obligacion de llenar el cupo que á cada pueblo haya correspondido, y resultados de los recursos pendientes; mas de ningún modo en cuanto á desertores, pues en este punto debe estarse á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 9.^o Para el dia 25 del mes de Marzo próximo venidero estará terminado este alistamiento, de manera que en el mismo puedan tener entrada en los depositos de las provincias civiles los comprendidos en él.

Art. 10. Encargo al tribunal especial de Guerra y Marina la resolucion de los expedientes de sustitucion, resultas de sorteos y demás incidentes del actual reemplazo, para lo cual nombrará una comision de su seno que con asistencia y parecer verbal de los dos fiscales, en horas extraordinarias se ocupe de examinar los referidos asuntos presentando su dictamen al tribunal, y este acordará finalmente las demás prevenciones que estime conducentes al mejor resultado de la actual quinta.= Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1838.=A D. José Carratalá.

En virtud de la autorizacion concedida por las Cortes en el artículo 4.^o de la ley para que se efectue la quinta de 40,000 hombres, he venido en aprobar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, la distribucion que me habeis presentado de dicho numero en todas las provincias del reino conforme á su poblacion, y es como sigue:

| | |
|--------------------|-----|
| Alava | 228 |
| Albacete | 644 |

| | | | | |
|----|-----------------|-------|--------------|-----|
| 22 | Alicante. | 185 | Almería. | 784 |
| | Ávila. | 466 | Misericordia | 100 |
| 23 | Badajoz. | 34 | Misiones | 100 |
| | Barcelona. | 138 | Reparto | 100 |
| | Burgos. | 758 | | 100 |
| 24 | Cáceres. | 815 | Intenciones | 100 |
| | Cádiz. | 1021 | | 100 |
| 25 | Gastellon. | 661 | de Vizcaya | 100 |
| | Ciudad-Real. | 938 | | 100 |
| 26 | Córdoba. | 1065 | | 100 |
| | Goruna. | 367 | | 100 |
| | Cuenca. | 1130 | Encuestas | 100 |
| | Gerona. | 733 | | 100 |
| 27 | Granada. | 249 | Segunda | 100 |
| | Gudalajara. | 538 | obligaciones | 100 |
| 28 | Gipúzcoa. | 367 | legiblos | 100 |
| | Huelva. | 419 | | 100 |
| | Huesca. | 726 | | 100 |
| 29 | Jaen. | 901 | Y legumbres | 100 |
| | León. | 903 | de las | 100 |
| 30 | Lérida. | 511 | tales | 100 |
| | Logroño. | 499 | | 100 |
| | Lugo. | 1184 | | 100 |
| 31 | Madrid. | 1081 | | 100 |
| | Málaga. | 1296 | | 100 |
| | Murcia. | 930 | | 100 |
| 32 | Orense. | 1077 | | 100 |
| | Oviedo. | 1435 | | 100 |
| 33 | Palencia. | 501 | Montañas | 100 |
| | Pamplona. | 780 | de Huesca | 100 |
| 34 | Pontevedra. | 1094 | de la Comun | 100 |
| | Salamanca. | 710 | | 100 |
| | Santander. | 551 | | 100 |
| 35 | Segovia. | 455 | Y otros | 100 |
| | Sevilla. | 1216 | | 100 |
| | Soria. | 390 | | 100 |
| 36 | Tarragona. | 746 | ceñidación | 100 |
| | Teruel. | 738 | de los | 100 |
| 37 | Toledo. | 953 | de los | 100 |
| | Valencia. | 1302 | de la | 100 |
| | Valladolid. | 624 | revenencias | 100 |
| | Vizcaya. | 376 | casas | 100 |
| 38 | Zamora. | 538 | subsumiendo | 100 |
| | Zaragoza. | 810 | condiciones | 100 |
| | Islas Baleares. | 693 | de Cofradías | 100 |
| 39 | | 100 | de la | 100 |
| | Total. | 40000 | hombres. | 100 |
| | | | ciudadanos | 100 |
| | | | que conviven | 100 |

Al díade 10 de febrero se suscriben las listas fincas pertenecientes a los contribuyentes.

Al díade 10 de febrero se suscriben las listas fincas pertenecientes a los contribuyentes.

Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento.—
Está rubricado da la Real mano.—Dado en Palacio á
20 de febrero de 1838.—A D José Carratalá.
Se inserta en el Boletín para que los Alcaldes y Ayuntamientos hagan la solemne publicación y den á la citada ley y Real decreto el mas exacto y puntual cumplimiento.—Guadalajara 26 de Febrero de 1838.—Pedro Gomez de la Serna.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

ANUNCIO

En virtud de la publicación hecha en el Boletín o-

ficial núm. 89 del miércoles 24 de Enero último y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas el dia 22 del actual, en las salas consistoriales, ante D. Eugenio Benito Juez letrado interino de 1.º Intendencia del Partido, y Escrivania de D. Alberto Laguna, las doce fincas procedentes del Monasterio de monjas Benitas de Valsernoso sitas en término de esta Villa, y el heredamiento que en Valdearenas corresponde al convento de Sta. Clara de esta Capital, en la cantidad total, con inclusión del heredamiento, de cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta rs. vn.
Lo qual se hace saber al público, en conformidad á lo que previene el artículo 35 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de 1836.—Guadalajara 26 de Febrero de 1838.—José Lopez Pelegrin.

Conveniente para otras elecciones de diputados pro-

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

En virtud de las elecciones de diputados pro-

ANUNCIO.

De acuerdo con lo establecido en la Real Instrucción núm. 91 y con las formalidades marcadas en él, han sido subastadas el dia 23 del que rige en las salas consistoriales ante D. Eugenio Benito Juez letrado interino de primera instancia de la capital y partido, y escrivania de D. Alberto Laguna, las tres viñas y dos olivares contenidos en dicho anuncio, procedentes del convento de monjas de Santa Clara de esta ciudad, en la cantidad de 5.409 reales.

Lo que se hace saber al público, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la instrucción de 1.º de Marzo de 1836.—Guadalajara 26 de Febrero de 1838.—José Lopez Pelegrin.

PARTE NO OFICIAL.

INDICE de las leyes, reales decretos, órdenes y circulares insertas en los boletines del presente mes.

GOBIERNO POLITICO.

de este Pájaro con los siguientes es Gobernación.

Reales órdenes.

1.º Aprobando la medida tomada por la junta de liquidación de la deuda del Estado, con objeto de responder de cualquiera incidencia á los acreedores por caudales venidos de América n. 93.

Aclarando la inteligencia del decreto de 8 de Junio de 1813, con respecto á ensayadores. n. 93.

Marcando varias medidas para la apresión de desertores. n. 94.

Medidas tomadas con arreglo á lo anteriormente preventido. n. 94.

Ley restableciendo los artículos 2º y 4º del título 2º, Reglamento primero de la ordenanza de ingenieros, igualmente que los análogos á la del cuerpo nacional de artillería. n. 98.

Previniendo la renovación de los Ayuntamientos. n. 101.

Decretos vigentes relativos á este punto. n. 101.

Ley decretando una quinta de cuarenta mil hombres. n. 104.

Real decreto para llevarla á efecto y repartimiento de cupos á las provincias. n. 104.

Circulares.

Convocando para nuevas elecciones de diputado provincial por el partido de Brihuega. n. 94.

Encargando la captura de dos hombres mandada hacer por el Juez de primera instancia de Medinaceli n. 97.

Id. la de varias personas que ejecutaron un robo en la casa de Paulino Atance. n. 97.

Id. la de Miguel Orenes. n. 97.

Id. la de Gregorio Cartagena. n. 97.

Advirtiendo á los alcaldes de los pueblos del partido de Molina comisionen persona que se presenten á hacer la liquidación de los documentos de protección y seguridad pública, espendidos en el año proximo pasado. n. 99.

Encargando el cumplimiento de la circular inserta en el boletín oficial núm. 46. de 21 de Octubre de 1836, sobre poner límites á la vagancia pordiosera n. 100.

Convocando para nuevas elecciones de diputado provincial por el partido de Molina. n. 100.

Previniendo la captura de Roman Hernando. n. 100.

Citando para la junta general de Ganaderos á los que se hallen con los requisitos que previene la Circular de la asociacion general. n. 103.

Encargando la captura de Francisco Alvarez. n. 103.

DIPUTACION.*Circulares.*

Repartimiento para gastos del juzgado de primera

instancia de Siguenza. n. 93.

Marcando el dia 12 de Febrero último para la terminacion de la requisita de caballos. n. 93.

Repartimiento para gastos del Juzgado de primera instancia de Brihuega. n. 96.

Id. del de Atienza. n. 100.

Id. del de Tamajon. n. 102.

Id. del de Molina. n. 102.

Encargando á los ayuntamientos la formacion de padrones y demás operaciones que previene la ley de reemplazos. n. 102.

Pidiendo una razon circunstanciada de las fincas y rendimientos de las capellanias, memorias, patronatos y obras pias. n. 102.

INTENDENCIA.*Reales órdenes.*

Nombrando intendente en comisión de esta provincia al Contador de Rentas de ella D. José Lopez Pelegrin. n. 101.

Circulares.

Adoptando varias medidas para cortar los abusos que se cometan por los ayuntamientos en la recaudación del 10 por ciento del fondo suplementario de contribuciones. n. 96.

Anunciando el remate de la casa y majuelo que pertenecieron al suprimido convento de carmelitas descalzos de esta capital. n. 99.

Suspendiendo el remate en venta de la huerta contigua al suprimido convento de Capuchinos de Jadraque, é igualmente el arriendo de dicha huerta. n. 100.

Anunciando la subasta de varias fincas pertenecientes a conventos suprimidos. n. 104.

ANUNCIO.

PRECIOS de los granos, y Aceite en el último mercado de esta capital celebrado el dia 27 del mes que finalizo.

*Especies.**Precios.*

Trigo superior la fanega á 54 rs.

Id. mediano, ó comun á 47

Id. centenoso. á 40

Cebada lailla. á 27

Id. caballar. á 25

Centeno. á 30

Aceite la arroba. á 58

IMPRENTA DE RUIZ Y HERMANO.